

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Divisorio
Radicado	2014-00024-00
Demandante	Carlos Alberto Puerta Restrepo
Demandados	José Luis Restrepo Álvarez
Asunto	Resuelve solicitud

A través de memorial presentado por medio de correo electrónico del 10 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita lo siguiente:

Que se requiera al partidor a fin de que aclare los linderos del predio denominado como hijuela #2, indicando donde se encuentran los mojones o señales establecidas en el suelo para fijar los límites de los dos (2) predios resultantes de la división material del bien de mayor extensión, y que se corrija el nombre del demandante, señor CARLOS ALBERTO PUERTA RESTREPO en la hijuela #2 y los números de los lotes en las hijuelas #1 y #2, a fin de que coincidan con los números de los lotes en el plano que partidor aportó con su trabajo.

Que una vez aclarado el trabajo de partición, y aprobado por el Despacho, se sirva librar los oficios respectivos para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, para que se cancele el folio de matrícula del inmueble de mayor extensión y se abran los nuevos folios de matrícula a los predios de menor extensión resultantes de la partición.

Que se proceda a la liquidación de los gastos comunes de la división material, y que de ser cubiertos por el demandante, se compense tal valor con lo que se ha de pagar por concepto de mejoras, deduciendo previamente el monto a cargo del demandado, y que una vez se fije el valor definitivo a pagar por concepto de mejoras, se indique el número de la cuenta de depósito judicial del Juzgado, a fin de depositar el dinero a cargo del demandante y a continuación fijar fecha y hora para la diligencia de entrega del bien dividido materialmente

Por último, peticona que se proceda a la liquidación de las costas y gastos del proceso, así como de las agencias en derecho, en los términos señalados por el Despacho en la sentencia que se encuentra en firme.

Ahora bien, para resolver lo solicitado, se considera lo siguiente:

El artículo 285 del C. G. del Proceso, señala que “[/]la sentencia **no** es revocable **ni reformable** por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del **término de ejecutoria** de la providencia” (negrilla y subrayas fuera del texto original).

A su vez, preceptúa el artículo 286 de la misma codificación: [t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De lo anterior se desprende que las sentencia y en general las providencias, no admiten ser reformadas o revocadas por el juez, y solo procedería la aclaración cuando contengan palabras o frases que generen verdadero motivo de duda, siempre y cuando se solicite la aclaración dentro del término de ejecutoria. Una vez en firme las providencias, estas no pueden ser modificadas, en atención al principio de la cosa.

Solo en los casos en que se trate de mero error aritmético, error por omisión o cambio o alteración de palabras, puede corregirse después de la ejecutoria.

Por otra parte, es importante recalcar que conforme señala el artículo 117 ibídem, “[/]los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario” (negrilla con intención).

En el caso que nos ocupa, pretende la parte actora que se requiera al perito para que aclare el dictamen pericial en cuanto a los linderos del inmueble, y que una vez corregido y aprobado por el despacho el trabajo de partición, se proceda a librar los oficios, liquidar los gastos comunes y definir el valor a pagar por concepto de mejoras una vez deduciendo el valor que hubiere a cargo del demandado.

Dicha petición resulta improcedente, pues en su momento la parte actora tuvo la oportunidad de referirse frente al trabajo de partición, como en efecto lo hizo cuando lo objetó por los motivos que en ese entonces se expusieron, trabajo partitivo que fue

aprobado mediante sentencia del 25 de enero de 2017, misma que fuera apelada y confirmada por el superior funcional en sentencia del 25 de octubre de 2019.

No puede entonces pretenderse iniciar nuevamente etapas procesales que se encuentran agotadas con gran antelación, frente a un trabajo de partición en firme y aprobado mediante sentencia, en la que, por demás, ya se definió todo lo concerniente a las mejoras y demás aspectos que ahora se pretende revivir.

Lo único que observa el juzgado, es que quedó pendiente elaborar la liquidación de costas previo a efectuarse el archivo del proceso, razón por la cual se ordena a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído, se proceda a elaborar la correspondiente liquidación de costas, con miras a impartirle aprobación.

Por último, en cuanto a los oficios para el registro de la sentencia, se observa que los mismos fueron elaborados por la secretaría con años de antelación como reposa en el expediente, pero no fueron retirados por la parte interesada en su momento. Por lo anterior, ejecutoriado el presente auto, se elaborará por secretaría unos nuevos oficios para que queden con fecha reciente, y se pondrán a disposición de la parte demandante.

Notifíquese


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ